



Expediente: 4831/13

Carátula: ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO C/ PAZ DIEGO JOSE S/ EJECUCION HIPOTECARIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20107928112 - CRESPO, GUSTAVO WALTER-ACTOR

20107928112 - ROCCHIO, JUAN ANTONIO-ACTOR

20299981941 - PAZ, JOSE MARIA-TERCERO

20251652776 - PAZ, DIEGO JOSE-DEMANDADO

90000000000 - HUERTA LORENZETTI, CARLOS FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4831/13



H106038142553

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III Nominación

JUICIO: ROCCHIO JUAN ANTONIO Y OTRO c/ PAZ DIEGO JOSÉ s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE N°4831/13.

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la recusación con causa formulada contra el martillero, Carlos Federico Huerta Lorenzetti, en este proceso caratulado "Rocchio Juan Antonio y otro c/ Paz Diego José s/ Ejecución Hipotecaria", expte. n° 4831/13 y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 19/09/2024, el demandado Diego José Paz, recusa al martillero sorteado, Carlos Federico Huerta Lorenzetti (MP 252), invocando como causal la enemistad manifiesta que surgiría del expte. n° 1589/09, caratulado "Vitriu Enrique c/ Paz Diego José c/ Cobro Ejecutivo".-

II. Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta en fecha 27/09/2024 y solicita el rechazo inmediato de la recusación con causa interpuesta por el demandado, con imposición de costas y aplicación de sanciones.-

Indica que el planteo es improcedente ya que se limita a exteriorizar que existe una enemistad manifiesta entre el demandado y el martillero público sorteado con fundamento en una causa en la que aquel también reviste el carácter de demandado.-

Solicita que se aplique una sanción ejemplar al demandado para poner orden al sinfín de planteos dilatorios e interruptivos del curso normal de la causa para perpetrar una estafa procesal junto con la presentación en concurso preventivo de aquel, intentando suspender el curso de la presente ejecución.-

Señala que la recusación con causa planteada debe ser interpretada con carácter restrictivo y debe ser acreditada por el recusante o tener estado público, circunstancias que considera que no acontecen en este caso.-

Cita jurisprudencia para respaldar su postura.-

Mantiene que los incumplimientos constantes de los deberes establecidos en el art. 24 del CPCCT así como la temeridad y la mala fe con que actúan tanto el demandado como el tercero citado, dan lugar a la aplicación de sanciones en los parámetros enunciados en el art. 26 del CPCCT.-

Peticiona la aplicación de una multa del 30% del monto del juicio que sea en beneficio de la Biblioteca del Poder Judicial para evitar una interpretación equivocada de la solicitud pero dejando un precedente histórico para desalentar herramientas procesales que mutilan el valor crédito con procesos interminables y un desgaste jurisdiccional innecesario.-

Concluye que al hacer un repaso de toda la causa y del abuso procesal ejercido por el demandado y su abogado patrocinante, resulta razonable la aplicación de una sanción para frenar el accionar malicioso y abusivo de la contraparte.-

III. Mediante proveído de fecha 01/10/2024, pasa el expediente a despacho para resolver la recusación formulada por el demandado al perito martillero Carlos Federico Huerta Lorenzetti.-

IV. Análisis del planteo

El art. 387 del CPCCT establece que los peritos podrán ser recusados únicamente por las causas legales allí establecidas: el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, su letrado o apoderado; tener interés en el resultado del juicio; estar vinculado con alguna de las partes por relación crediticia, de dependencia o haber recibido favores de ella; o ser amigo o enemigo de alguna de ellas.-

Esta norma otorga una herramienta a las partes del proceso, ya que permite recusar al profesional que se encuentre comprendido en una de las causales previstas, con la finalidad de asegurar la imparcialidad y la objetividad del dictamen pericial.-

En esta oportunidad, el demandado recusa al martillero sorteado, Carlos Federico Huerta Lorenzetti (MP 252), invocando como causal la enemistad manifiesta que provendría del expte. n° 1589/09, caratulado "Vitriu Enrique c/ Paz Diego José c/ Cobro Ejecutivo", pero no aporta elementos probatorios necesarios que acrediten tal afirmación.-

De la compulsa del expediente mencionado, realizada a través del Portal del SAE, no surge evidente ninguna enemistad entre el perito y el demandado, resultando a todas luces insuficiente esa simple referencia para considerar vulnerada la garantía de imparcialidad y objetividad en la tarea profesional del martillero sorteado como auxiliar de justicia.-

En consecuencia, atento a que no existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la causal invocada, corresponde rechazar el planteo de recusación del perito martillero deducido por el demandado.-

V. A la aplicación de sanciones solicitada por la parte actora, se tiene presente y se reserva para su oportunidad. Hago constar, conforme lo regulado en el art. 26 del CPCCT, que el Juez podrá imponer una multa en cualquier etapa del proceso si estima que alguna de las partes o letrados incumplieron con los deberes de conducta legalmente establecidos.-

VI. Costas

Las costas de este incidente se imponen al demandado, Diego José Paz, por resultar vencido (art. 61 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la recusación formulada por el demandado, Diego José Paz, en contra del perito martillero Carlos Federico Huerta Lorenzetti; conforme lo considerado.-

II) COSTAS al demandado vencido; conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT).-

III) DIFERIR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/71540520-8bd2-11ef-8ae2-e7e3bb2c28db>